



Rad. E.-080013153016-2021-00196-00h.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la sociedad CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA S.A., con memorial datado 25 de noviembre de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así mismo no existe solicitud de remanente pendiente. Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

CONSIDERACIONES.

La sociedad **CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la compañía aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, bajo la radicación 080013103016-2021-00196-00.

El día 25 de noviembre de 2021 se recibió escrito en el correo electrónico de este despacho judicial contentivo de la terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por el abogado RAUL ALBERTO ROMERO DURAN quien dentro del poder otorgado por la sociedad ejecutante tiene facultad para recibir.

Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.,

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso **y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, confrontada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con el texto legal citado, se evidencia el cumplimiento de los parámetros allí contenidos. Por tanto, se accederá a dicha solicitud, igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y no habrá condena en costas conforme lo dispone el Art. 461 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E.-080013153016-2021-00196-00h.

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA S.A.**, a través de apoderado judicial quien presentó proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la compañía aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir. En consecuencia decretese la terminación del trámite procesal por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente trámite en el evento de no estar embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costa. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Jueza.